



Buenos Aires, 20 de mayo de 2026

RES. CM N° 85/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el expediente TEA A-01-00026579-5/2025 caratulado “S.C.D. s/ SOSA, ENRIQUE MARIO S/ DENUNCIA (ACT TAE A-01-00026083-1/2025)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 9/2026; y

CONSIDERANDO:

Que el 1° de septiembre de 2025 el Sr. Enrique Mario Sosa presentó ante este Consejo de la Magistratura una denuncia relacionada con la actuación del Fiscal de Primera Instancia a cargo de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 21, Dr. Federico Battilana, en la causa MPF01170725 caratulada “Diego Alejandro Castro Cárdenas sobre art. 181 inc. 1”.

Que, en igual fecha, se puso la denuncia en conocimiento de la Presidencia del Consejo de la Magistratura y de los integrantes de la Comisión de Disciplina y Acusación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Resolución CM N° 19/2018.

Que, asimismo, la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación hizo saber al denunciante, mediante correo electrónico, que debía presentarse a la sede de la Secretaría a suscribir y ratificar la denuncia en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Que el Sr. Sosa compareció el 3 de septiembre de 2025 y dio cumplimiento al recaudo reglamentario.

Que de la presentación efectuada surge que el denunciante cuestionó la actuación del Dr. Federico Battilana, titular de la Fiscalía de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas N° 21, en la causa MPF01170725 caratulada “Diego Alejandro Castro Cárdenas sobre art. 181 inc. 1”.

Que el Sr. Sosa manifestó que los hechos denunciados se encontrarían vinculados con la presunta usurpación de un inmueble de su propiedad ubicado en esta Ciudad por parte del Sr. Diego Alejandro Castro Cárdenas.

Que sostuvo que dicho extremo habría quedado demostrado



mediante la prueba testimonial aportada ante la Fiscalía, en tanto —según su criterio— los testigos habrían sido contestes en afirmar que Castro Cárdenas habitaba en el domicilio referido.

Que también afirmó que se encontraría acreditada la titularidad del inmueble a su favor, en su carácter de heredero de su madre, Sra. Teresa Rosa Francisca Caballero, quien habría sido cotitular de dominio del bien.

Que el denunciante sostuvo que, pese a ello, el Fiscal Battilana no habría exigido al Sr. Castro Cárdenas que acreditara el modo por el cual habitaba el inmueble, y que luego procedió al archivo de las actuaciones.

Que, en ese sentido, afirmó que los documentos y testimonios presentados resultaban suficientes para tener por acreditado el delito de usurpación, y atribuyó al Fiscal denunciado haber hecho caso omiso de la protección constitucional del derecho de propiedad y de sus obligaciones como funcionario público.

Que, formado el correspondiente expediente, el 3 de septiembre de 2025 se notificó la denuncia al Dr. Battilana, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 22 in fine del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el 11 de septiembre de 2025 la Comisión de Disciplina y Acusación, atento a las constancias de las actuaciones, ordenó solicitar a la Fiscalía N° 21 del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas la remisión de copias certificadas del expediente MPF01170725 caratulado “Diego Alejandro Castro Cárdenas sobre art. 181 inc. 1”.

Que, ante la falta de respuesta a dicha requisitoria, se cursó oficio reiteratorio el 6 de noviembre de 2025, cumpliéndose finalmente con la medida el 7 de noviembre de 2025.

Que, en este estado, intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen CDyA N° 9/2026.

Que, luego de reseñar el sustento fáctico reunido y analizar la causa MPF 01170725, en trámite ante la Fiscalía N° 21 del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, a tenor de los cuestionamientos vertidos por el Sr. Sosa, la Comisión concluyó que correspondía proponer al Plenario la desestimación de la denuncia y el archivo de las actuaciones, en los términos del inciso c) del artículo 39 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, para así dictaminar, la Comisión sostuvo que el contenido de



la denuncia incoada por Enrique Mario Sosa evidencia únicamente su desacuerdo con la actuación del Dr. Federico Battilana, tanto respecto del contenido de las decisiones adoptadas como de las diligencias llevadas a cabo.

Que, conforme ha sostenido reiteradamente la Comisión en sus distintas integraciones, dicha circunstancia no habilita, como principio general, la apertura de un procedimiento disciplinario o de remoción respecto de un magistrado o representante del Ministerio Público.

Que, asimismo, la Comisión señaló que, teniendo en consideración el desarrollo de la causa hasta su remisión, el Dr. Battilana actuó, en las intervenciones de su competencia, con apego al ordenamiento procesal, instando y disponiendo las medidas de prueba que entendió necesarias para llevar adelante la investigación.

Que, en lo referido a las irregularidades alegadas por el denunciante, la Comisión no encontró fundamento fáctico ni jurídico que sostuviera tal cuestionamiento.

Que, en efecto, las diligencias adoptadas tendieron a indagar sobre la posibilidad de una presunta usurpación que los propios testigos aportados por el denunciante coincidieron en desconocer, aun viviendo en el mismo lugar.

Que la Comisión entendió que no se observan elementos en la causa que permitan inferir que el magistrado denunciado hubiera omitido disponer medidas tendientes a la averiguación del hecho, ni que haya omitido la producción de alguna prueba evidente para el esclarecimiento del ilícito en cuestión.

Que, por el contrario, los hechos relatados y las sospechas sostenidas por el Sr. Sosa constituyen, a criterio de la Comisión, una serie de conjeturas y conclusiones subjetivas sobre el procedimiento llevado a cabo por la Fiscalía.

Que, en este contexto, la Comisión concluyó que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones funcionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente.

Que, por ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinar tales cuestiones.

Que la potestad disciplinaria del Consejo de la Magistratura se agota en la determinación de responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción.



Que las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N° 217/05, N° 233/08 y N° 270/13 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Que, vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la Ley N° 48; Fallos 342:988 y 342:903).

Que, asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, además, exhiba relevancia suficiente para variar la suerte de la causa.

Que, en el mismo entendimiento, el Alto Tribunal ha dicho que “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que, cualquiera sea el acierto o error de las resoluciones o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello debe ser establecido dentro de los cauces procedimentales y mediante los recursos que la ley suministra a los justiciables, resultando improcedente que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de magistrados o representantes del Ministerio Público se inmiscuya en su tarea funcional o jurisdiccional.



Que resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento según la cual “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa N° 3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que, en definitiva, la Comisión concluyó que el Dr. Federico Battilana, en el desarrollo de la causa MPF 01170725, actuó conforme las disposiciones legales aplicables a sus intervenciones y no incurrió en ninguna de las causales de remoción previstas en el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que tampoco se comprobó en el obrar del denunciado ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el artículo 40 de la Ley N° 31 y el artículo 50 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Comisión propuso al Plenario la desestimación y archivo de la denuncia interpuesta por el Sr. Enrique Mario Sosa respecto del Dr. Federico Battilana, Fiscal a cargo de la Fiscalía N° 21 perteneciente al fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la Comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por el Sr. Enrique Mario Sosa respecto del Dr. Federico Battilana, Fiscal a cargo de la Fiscalía Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 21, y disponer el archivo de las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.



Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 85/2026



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

